Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc179394174)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc179394175)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc179394176)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc179394177)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc179394178)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc179394179)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc179394180)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc179394181)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc179394182)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc179394183)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc179394184)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc179394185)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc179394186)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc179394187)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc179394188)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc179394189)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc179394190)

[d) Interés legítimo 8](#_Toc179394191)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc179394192)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc179394193)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc179394194)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc179394195)

[c) Estudio de la controversia 13](#_Toc179394196)

[d) Versión pública 25](#_Toc179394197)

[e) Conclusión 31](#_Toc179394198)

[**RESUELVE** 31](#_Toc179394199)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05077/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **uno de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00470/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Estudios de movilidad por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios ya que, al parecer, no tomó en cuenta la demanda real de transporte que tienen las personas usuarias ya que no existen ramales que alimenten dicha ruta en las colonias aledañas y la termina (Río de los Remedios) no es el destino de la mayoría de las personas que viajan a la Ciudad de México. Solicito también la prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49. En caso de no contar con este documento, favor de confirmarlo por medio de un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado.”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX (vinculado a PNT).*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dos de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Metepec, México a 05 de Agosto de 2024

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00470/SMOV/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a 10 de julio de 2024 Lic. Alejandro Hernández Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia P r e s e n t e En atención a la petición presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México (INFOEM) a través del número 00470/SMOV/IP/2024, turnada a esta Dirección a mi cargo, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, donde se solicita: “Estudios de movilidad por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios ya que, al parecer, no tomó en cuenta la demanda real de transporte que tienen las personas usuarias ya que no existen ramales que alimenten dicha ruta en las colonias aledañas y la termina (Río de los Remedios) no es el destino de la mayoría de las personas que viajan a la Ciudad de México. Solicito también la prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49. En caso de no contar con este documento, favor de confirmarlo por medio de un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado.” (sic). De conformidad con los artículos 1, 23 fracción XVI, 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1, 4 fracción I inciso c y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta unidad administrativa informa lo siguiente: 1. Relativo a los “Estudios de movilidad por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios…” (sic) después de una búsqueda exhaustiva esta Dirección General de Movilidad Zona III no localizó la información solicitada por el peticionario de transparencia. 2. Tocante a la “… prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49…” (sic) se informa que el servicio de transporte es público y es una obligación a cargo del Gobierno del Estado de México de conformidad con los numerales 7.3 del Código Administrativo del Estado de México; y 2 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; en consecuencia para que sean prestados por particulares es necesario que reciban concesiones o permisos por parte del Estado, mediante los cuales se sujetan a las reglas que para ello se determine, en consecuencia, si un particular no cuenta con una concesión o permiso, está impedido jurídicamente a prestar el servicio público de transporte, y como para operar un derrotero o ruta es menester contar con una autorización la cual es accesoria de una concesión; sin la autorización correspondiente ninguna empresa de transporte puede explotar un derrotero o ruta, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 50 y 51 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; por lo tanto, si la “Ruta 49” (sic) no cuenta con una autorización de ruta, entonces tiene prohibida la explotación de una determinada ruta, caso contrario estaría incurriendo en una infracción administrativa y en un delito, de conformidad con los arábigos 50 y 51 fracción I del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México y 148 del Código Penal del Estado de México; en este sentido la prohibición consiste en la ausencia de autorización por parte de la empresa que el solicitante de transparencia llama “Ruta 49” (la normatividad citada se transcribe). Código Administrativo del Estado de México Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte. Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de Méxi ARTICULO 2.- El transporte de personas, así como el arrastre, salvamento y depósito de vehículos, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, el cual podrá prestarlo por sí o a través de concesiones y permisos que otorgue a personas físicas o morales mexicanas, en términos del Código Administrativo y del presente Reglamento. ARTICULO 50.- Las autorizaciones serán complementarias de las concesiones y permisos, formarán parte de los mismos, sólo se expedirán por la misma autoridad que los hubiere otorgado y se inscribirán o anotarán en el Registro relacionándolas con la concesión o permiso que complementen. ARTICULO 51.- Serán objeto de autorización: I. Las rutas de transporte publico. Código Penal del Estado de México Artículo 148.- A quien preste el servicio público de transporte de pasajeros sin concesión, permiso o autorización correspondiente se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, y suspensión por un año del derecho de manejar. Sin más por el momento, en espera de que la información proporcionada sea de utilidad, quedo de Usted. Cordialmente Sergio García Romero, Director General de Movilidad Zona III.

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Hernández Aguilar.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **05077/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*No se entregó ninguna de las expresiones documentales solicitadas. No se confirmó la inexistencia de la información por una resolución del Comité de transparencia, ni lo estudios de la línea de Mexibús solicitados.*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*----------------------------------------*

Acompaña un archivoidentificado como ***Archivo1724365186235null,*** el cual, no es posible abrir.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, mediante dos archivos que señalan lo siguiente:

* ***informe justificado 5077.pdf***: Archivo constante de tres páginas, mediante las cuales el Titular de la Unidad de Transparencia, presenta Informe Justificado exponiendo:

“… con la finalidad de atender el presente ocurso, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Movilidad de Zona III, como área competente para responder el requerimiento, mediante oficio 22001003T/564/2024, remite su pronunciamiento al respecto, en el que señala lo siguiente:

Al respecto le informo que, se ratifica la respuesta elaborada en folio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense número 00470/SMOV/IP/2024 Y se aclara lo siguiente:

El peticionario de transparencia busca abusar de la buena fe del Instituto, ya que primero solicitó: (…)

… se puede aseverar que las argumentaciones realizadas por el hoy recurrente para la interposición del presente ocurso, carecen de congruencia, resultando infundados los actos impugnados…”

* ***oficio zona III.pdf***: Constante de tres hojas, se trata del oficio 22001003T/564/2024 del cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Director General de Movilidad Zona III informa al Titular de la Unidad de Transparencia que, el peticionario de transparencia busca abusar de la buena fe del Instituto, ratifica su respuesta señalando que:
1. En la respuesta se dice claramente “si la Ruta 49 no cuenta con cuenta con una autorización de ruta, entonces tiene prohibida la explotación de una determinada ruta”, la prohibición derivada de un acto negativo no de uno positivo, por lo tanto, esta unidad administrativa no está obligada ni a generar, ni a poseer ni a administrar dicha información, por lo que prohibición esta contenida en los artículos que se citaron en la respuesta, por lo tanto tampoco es aplicable generar un acuerdo de inexistencia.
2. Esta Unidad Administrativa no esta obligada a realizar estudios sin razón, debe existir una causa o una petición, por lo tanto, si no ha habido causa o solicitud debidamente aprobada de estudio técnico para la autorización de una ruta de transporte publico colectivo concesionado, cuyo origen-destino sea “Las Américas a Rio de los Remedios” esta Dirección General

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **tres de octubre dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **seis de agosto al veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Interés legítimo

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Estudios por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios.
2. Solicito también la prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director General de Movilidad Zona III, quien refirió que:

1. Después de una búsqueda exhaustiva no localizó lo relativo a los “Estudios de movilidad de la ruta Las Américas a Rio de los Remedios…” solicitados.
2. De la “… prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49…” (sic) se informa que el servicio de transporte es público y es una obligación a cargo del Gobierno del Estado de México para que sean prestados por particulares es necesario que reciban concesiones o permisos por parte del Estado. Si un particular no cuenta con una concesión o permiso, está impedido jurídicamente a prestar el servicio público de transporte, y como para operar un derrotero o ruta es menester contar con una autorización la cual es accesoria de una concesión; sin la autorización correspondiente ninguna empresa de transporte puede explotar un derrotero o ruta.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se entregó expresión documental y de que no se haya emitido acuerdo de inexistencia por parte del Comité de Transparencia, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si con la respuesta entregada se colma lo solicitado.

### c) Estudio de la controversia

Determinada la controversia a resolver, primeramente, determinaremos si el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con fuente obligacional para generar, poseer o administrar la información requerida por el particular.

En ese sentido, se acuerdo con la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México** se observa:

**Artículo 23.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:

…

**XVI. Secretaría de Movilidad;**

…

Las dependencias a las que se refiere las fracciones II a la XVIII de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

**Artículo 55.** La Secretaría de Movilidad contará con las siguientes atribuciones:

…

VI. Desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados;

XIII. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

XIV. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras autoridades;

XV. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

X. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;

XXI. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

XXXII. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

XXXIV. Fortalecer el transporte público de pasajeros, individual y colectivo, para la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad, destinándoles lugares exclusivos;

XXXIX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;

XLI. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

De las disposiciones legales en cita se observa que la Secretaría de Movilidad es competente respecto del transporte público por lo que se considera conoce de lo solicitado.

Ahora bien, respecto del servidor público habilitado que se pronunció al respecto, se observa que se trata del Director General de Movilidad Zona III, que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad se observa:

 **Artículo 11.** La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Movilidad Zona I;

II. Dirección General de Movilidad Zona II;

III. Dirección General de Movilidad Zona III;

IV. Dirección General de Movilidad Zona IV, y

V. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.

**Artículo 12.** Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, **III** y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I. Proponer a la persona titular de la Subsecretaría que solicite a la Agencia Mexiquense del Transporte Público y Movilidad la realización los **estudios que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de** accesibilidad, calidad y seguridad vial, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;

…

V. Coordinar la atención a las solicitudes y dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencia, **rutas** y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;

XI. Dirigir los trámites para la **obtención de las licencias, permisos y demás autorizaciones** para conducir vehículos destinados al transporte en cualquiera de sus modalidades;

XIX. Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamientos, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la persona titular de la Subsecretaría;

XX. Supervisar los actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los que intervengan las delegaciones regionales de movilidad bajo su adscripción;

XXIV. Instrumentar el seguimiento, en coordinación con los municipios, a las acciones y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, infraestructura, servicios auxiliares y transporte;

XXV. Coordinar la supervisión de la implementación de las estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial;

XXXI. Coordinar la realización de los trámites para el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;

XXXIV. Dictaminar y presentar, así como planear y coordinar la implementación de corredores de mediana capacidad, o de nuevos sistemas de movilidad que optimicen la accesibilidad a una movilidad integral;

**Artículo 13.** Las Direcciones Generales de Movilidad tendrán bajo su adscripción Delegaciones Regionales, con atribuciones en los municipios siguientes:

III. Dirección General de Movilidad Zona III:

…

b. Delegación Regional Ecatepec: Acolman, Axapusco, Ecatepec de Morelos, Nopaltepec, Otumba, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temascalapa y Teotihuacán;

…

En ese sentido respecto de la información solicitada se observa que esencialmente son dos requerimientos:

1. Estudios por los que se estableció la **ruta Las Américas a Rio de los Remedios**.
2. La prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la **Ruta 49**.

De la búsqueda en internet, se observa que corresponden al municipio de Ecatepec, por lo que, atendiendo a las atribuciones señaladas para las Direcciones Generales de Movilidad y considerando la adscripción de la Zona III, le corresponde la delegación regional de Ecatepec, por lo que al encontrarse la ruta señalada en Ecatepec, se tiene al servidor público habilitado competente pronunciándose de lo solicitado en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Lo solicitado** | **Lo entregado por el Director General de Movilidad Zona III** | **Observaciones** |
| 1. Estudios por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios. | Vía respuesta, le informaron que, después de una búsqueda exhaustiva esta Dirección General de Movilidad Zona III no localizó la información solicitada por el peticionario de transparencia. Vía Informe Justificado, expuso que, esa Unidad Administrativa no está obligada a realizar estudios sin razón, debe existir una causa o una petición, por lo tanto, si no ha habido causa o solicitud debidamente aprobada de estudio técnico para la autorización de una ruta de transporte público colectivo concesionado, cuyo origen-destino sea “Las Américas a Rio de los Remedios” considera que ha atendido la solicitud. | No tiene la información solicitada porque no ha sido solicitado estudio técnico para la autorización de una ruta “Las Américas a Rio de los Remedios” |
| 2. La prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49. | Vía respuesta, le informaron que si un particular no cuenta con una concesión o permiso, está impedido jurídicamente a prestar el servicio público de transporte, y como para operar un derrotero o ruta es menester contar con una autorización la cual es accesoria de una concesión; sin la autorización correspondiente ninguna empresa de transporte puede explotar un derrotero o ruta. Así, la prohibición consiste en la ausencia de autorización por parte de la empresa que el solicitante de transparencia llama “Ruta 49”. Vía Informe Justificado señaló: la prohibición derivada de un acto negativo no de uno positivo, por lo tanto, esta unidad administrativa no está obligada ni a generar, ni a poseer ni a administrar dicha información | No tiene la información solicitada, ya que se trata de una prohibición contenida en la Ley.Es decir, si no hay autorización hay prohibición.  |

De acuerdo con lo anterior, y observando las disposiciones legales y normativas señaladas se advierte que, respecto de lo solicitado relacionado con “La prohibición de las autoridades que fue dirigida a los conductores de la Ruta 49” se advierte que, efectivamente como señala **EL** **SUJETO OBLIGADO** no se encuentra en posibilidad de entregar algún documento para sustentar lo solicitado, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con la información por no haberse generado.

En ese orden de ideas, este Organismo Garante advierte que nos encontramos en presencia de un hecho negativo, por lo que, no resulta aplicable el artículo 19 de la Ley de la materia que nos constriñe a la emisión de un acuerdo de inexistencia, robustece lo anterior, lo siguiente:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

De lo que se desprende que es materialmente imposible realizar la entrega de alguna documental que no ha generado y por ende, que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a que este Organismo Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la información que el **SUJETO OBLIGADO** puso a disposición de la **PARTE RECURRENTE**.

Del mismo modo, no pasa desapercibido mencionar que, la declaración formal de inexistencia recae cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no haya ejercido lo que por ley le corresponde, o bien, cuando por causas ajenas no cuenta con la información solicitada y debería contar con esta; en ese sentido, en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la emisión de un Acuerdo de Inexistencia, pues como se precisó, respecto de lo solicitado, al haber pronunciamiento de la unidad administrativa competente, **se tiene por atendido.**

Ahora bien, respecto de los “Estudios por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios” se advierte que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, corresponde al **titular de la Secretaría**:

**LVI.** Promover, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, **la investigación**, educación, capacitación, desarrollo tecnológico, innovación e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, **considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales**, así como **realizar los estudios necesarios** sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

**Artículo 8.** Al frente de la Subsecretaría, de las Direcciones Generales y de las Coordinaciones, habrá una persona titular, quien se auxiliará de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría y de los órganos técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la estructura orgánica, presupuesto autorizado y normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Corresponden a las personas titulares de las áreas señaladas en el artículo anterior las atribuciones siguientes:

VI. Elaborar los dictámenes, resoluciones, opiniones, **estudios,** informes y demás documentos que les sean solicitados por la persona superior jerárquica inmediata, o los que les correspondan en razón de sus atribuciones;

VIII. Proporcionar la información y el apoyo que les sea requerido por otras dependencias del Ejecutivo del Estado, entidades públicas, entes autónomos y ayuntamientos, solicitando, cuando su importancia lo requiera, previa instrucción expresa de la persona superior jerárquica inmediata;

Aunado a ello, el **Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad** establece:

**Artículo 32**.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

**XXVIII.** Autorizar y modificar en todo tiempo **rutas**, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XXXV. Definir la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad;

**22000007020102L DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y AUTORIZACIONES**

OBJETIVO: Coadyuvar con las demás unidades administrativas de la Secretaría en el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones y tramites adicionales para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades en la entidad, previo dictamen de viabilidad, su debida regularización conforme a los ordenamientos y normas en la materia, así como el registro y control de la documentación referente.

FUNCIONES:

Integrar la información sobre el establecimiento o modificación de **rutas** y derroteros para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, a fin de contar con información actual, veraz y oportuna.

De las disposiciones normativas señaladas se observa que, el Titular de la Secretaría tiene entre sus atribuciones la que realizar estudios sobre transporte y, que corresponde al Departamento de Concesiones y Autorizaciones, integrar la información sobre el establecimiento o modificación de rutas.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Movilidad cuenta con el Instituto del Transporte del Estado de México, órgano desconcentrado del que de acuerdo con su propio Reglamento Interior, tiene por objeto la investigación, **elaboración de estudios**, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad, por lo que también existe la posibilidad de que dicho órgano cuente con la información solicitada, según se advierte de las atribuciones de sus áreas.

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO**

**Artículo 15.**- Corresponde al Vocal Ejecutivo las atribuciones siguientes:

I. Proponer normas y políticas generales para el funcionamiento del Instituto.

II. Impulsar y coordinar la realización de **estudios** orientados a modernizar los sistemas de movilidad en la entidad.

…

**Artículo 17**.- Corresponde a los Subdirectores:

III. Formular los programas, proyectos, estudios, dictámenes e informes que les sean requeridos por el Vocal Ejecutivo o que les correspondan en razón de sus atribuciones.

**Artículo 18**.- Corresponde a la Subdirección de Planeación e Igualdad de Género:

…

II. Realizar estudios orientados a atender la problemática de la movilidad en la entidad y proponer alternativas para el mejoramiento del servicio fomentando la seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, disponibilidad, sustentabilidad, progresividad, equidad de género, protección a grupos vulnerables y el uso de tecnologías limpias.

…

Atendiendo a lo anterior, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar citada información, de manera enunciativa pueden ser al Titular de la Secretaría y al Departamento de Concesiones y Autorizaciones e incluso en áreas del Instituto del Transporte del Estado de México; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados; además, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme al criterio referido, se logra vislumbrar que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información de **LA PARTE RECURRENTE**, **al incumplir dicho principio,** pues al no turnar la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información, éstas omitieron pronunciarse respecto a la información requerida, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Por tales circunstancias, se considera que, para atender el requerimiento de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos los archivos de las áreas competentes, de manera enunciativa más no limitativa, al Titular de la Secretaría, al Departamento de Concesiones y Autorizaciones y al Instituto del Transporte del Estado de México, a efecto de que proporcione se ser el caso, en versión pública el documento o documentos que den cuanta de:

1. **Los estudios por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de los Remedios.**

Cabe señalar que, para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 19…

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”

**d) Versión pública**

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”* (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo. -*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Por todo lo anterior, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad es procedente ordenar la búsqueda exhaustiva de los estudios por los que se estableció la ruta *Las Américas a Rio de Los Remedios*, a efecto de que puedan ser entregados.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00470/SMOV/IP/2024**, por resultar **parcialmente FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05077/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, de ser procedente en **versión pública** los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. ***Los “Estudios por los que se estableció la ruta Las Américas a Rio de Los Remedios” al 01 de julio de 2024.***

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información ordenada no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE.**

**TERCERO.** Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS